

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1443. SANIDAD.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de Castellon, en telegrama expedido á las 10'25 noche de ayer, me dice:

«Noticias relativas á la epidemia colérica y casos ocurridos durante las 24 horas del día de ayer en los pueblos siguientes, segun los partes recibidos: Capital 5 invasiones, 2 defunciones. Alcora 36 invasiones, 16 defunciones. Almazora 4 invasiones, ninguna defuncion. Artana 2 invasiones, 1 defuncion. Barracas 2 invasiones, 1 defuncion. Bechí 2 invasiones, 1 defuncion. Burriana 9 invasiones, 1 defuncion. Chilches 1 invasion, 1 defuncion. Gérica 22 invasiones, 8 defunciones. Moncofar 10 invasiones, 2 defunciones. Nules 15 invasiones, 14 defunciones. Segorbe 7 invasiones, 4 defunciones. Villarreal 14 invasiones, 13 defunciones. Viver 9 invasiones, ninguna defuncion. Soneja y Sot de Ferrer sin novedad. De Costur, Gaibiel, Geldo y Villavieja no se ha recibido parte.»

Lo hago público para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 3 de Julio de 1885.—
El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1444.

AYUNTAMIENTOS.

CIRCULAR.

Para que obre en este Gobierno los oportunos efectos, los señores Alcaldes remitirán al mismo, dentro de tercero día, relacion nominal de los individuos que, en virtud de las elecciones últimamente verificadas, han de componer el Ayuntamiento de su respectivo distrito municipal en el bienio de 1885 á 1887, expresando el cargo que cada uno tenga conferido y la fecha en que ingresaron en el Municipio.

Para el cumplimiento de este servicio, se ajustarán al modelo que á continuacion se inserta.
Tarragona 2 de Julio de 1885.—
El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTIDO JUDICIAL DE.....	NOMBRES Y APELLIDOS.	Cargos que desempeñan en el Ayuntamiento.	Fecha en que ingresaron en el Municipio.	Vacantes que existen y su causa.	PUEBLO DE.....
	Modelo que se cita.				
	Observaciones.				
	Observaciones.				

(Fecha y firma del Alcalde).

Núm. 1445.

Personal.—Circular.

Hallándose vacante una plaza de agente de 3.ª clase del cuerpo de Orden público, dotada con el haber anual de 750 pesetas; se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los que aspiren á ella, reuniendo las circunstancias que determinan las Reales órdenes de 26 de Julio de 1876 y 4 de Abril de 1877, presenten sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion de este anuncio, conforme dispone la Real orden circular de 26 de Octubre de 1876.

Tarragona 3 de Julio de 1885.—
El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1446.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Despues de instruido el oportuno expediente al efecto por Real orden de 9 del próximo pasado mes, se ha dispuesto dotar á la ciudad de Tortosa con dos plazas de Corredor de Comercio.

Tarragona 2 de Julio de 1885.—
El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Junio).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PÚBLICA. (1)

CAPÍTULO V.

De los Contadores.

Art. 84. Los Contadores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean

(1) Véanse los Boletines núms. 153, 154 y 155

comunicadas por el Administrador de la provincia ó por la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato; y citándole necesariamente la disposición que se infringiría al darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administración y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervención general del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razón de los repartos de contribuciones, matrículas de la contribución industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio y de los de consumos, cédulas personales y sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidación de derechos de la Hacienda, se practique por la Contaduría de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Tesorería que expida el Administrador Ordenador, cuya redacción corresponda á la Contaduría de su cargo ó á la Administración, se extiendan ó estén extendidos respectivamente con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instrucción.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar también de que las nóminas de pagos por cargas de

justicia se formen por la Contaduría en las épocas y forma prevenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861, y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formación de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Instruir los expedientes de clasificación y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias cuya remisión esté prevenida.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujeción á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instrucción de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865 y del art. 85 de la instrucción de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Contaduría que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deben producir, tanto los documentos de liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención ó Contadurías de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instrucción.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Contaduría de su cargo y rinda el Administrador de la provincia.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administración se redacten por la Contaduría de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas con el Administrador cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad, previa la oportuna comprobación, en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y

pagos y demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rinda la Administración con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general ó Tribunal de Cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior y el de las relaciones y demás datos que rinda la Contaduría.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, Habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hacen á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859 de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianza que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1846 la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución, informar al Administrador de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse en cuanto se refiera á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las órdenes é instrucción que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Designar un Oficial que desempeñe el cargo de Archivero, y hacer que cumpla cuanto dispone la instrucción de 15 de Enero de 1854, y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organización de los Archivos de Hacienda.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instrucción de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio del giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Contaduría de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería, suscribir en las mismas cuentas la nota de intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al cuerpo de Carabineros y resguardos de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846 y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855, y en la Real orden de 25 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados, con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente reglamento.

32. Hacer que se instruyan y se activen los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 45, y proponer en ellos al Administrador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedente de época atrasada.

33. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Administrador de la provincia para tratar cualquiera asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Contaduría de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda pública, á fin de que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las Clases activas y pasivas en los términos convenientes y que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material de la misma le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y que rinda todos los meses cuentas justificadas por obligaciones y de Caja del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sean aprobadas, previa la censura que estampará en ellas el Jefe de Negociado ú Oficial más caracterizado, al cual corresponde su examen.

39. Hacer que en la oficina se conserve el orden y el decoro convenientes y proponer al Administrador de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

CAPÍTULO VI.

De los Tesoreros.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Administrador Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Contador.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujeción á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Cla-

vero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.° Llevar libros diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.° Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mútuo del Tesoro.

8.° Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.° Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mútuo del Tesoro y las de la sucursal de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mútuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresión y pormenores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibo en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para archivarse hasta la rendición de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Contador.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe el servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Administrador, ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

(Se continuará)

(Gaceta del 1.° de Julio.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Alicante.

Altea 14 invasiones y 5 defunciones.

Benijófar 4 invasiones y 1 defunción.

Bigastro 2 invasiones y 2 defunciones.

Catral 7 invasiones y 4 defunciones.

Daya 7 invasiones y 7 defunciones.

Formentera 1 invasión y 1 defunción.

Muro 7 invasiones y 2 defunciones.

Rafal 7 invasiones y 4 defunciones.

Rojales 1 invasión y 1 defunción.

Provincia de Castellón.

Castellón 7 invasiones y 7 defunciones.

Alcora 16 invasiones y 4 defunciones.

Almazora 4 invasiones.

Artana 4 invasiones y 1 defunción.

Bechí 1 invasión y 1 defunción.

Burriana 4 invasiones y 4 defunciones.

Gérica 8 invasiones y 10 defunciones.

Moncofar 7 invasiones y 5 defunciones.

Nules 10 invasiones y 17 defunciones.

Segorbe 7 invasiones y 1 defunción.

Villarreal 16 invasiones y 12 defunciones.

Villavieja 7 invasiones y 1 defunción.

Viver 9 invasiones y 1 defunción.

Provincia de Cuenca.

Cuenca 6 invasiones.

Provincia de Murcia.

Murcia 19 invasiones y 15 defunciones.

En la huerta de dicha ciudad 45 invasiones y 20 defunciones.

Albudeite 4 invasiones y 3 defunciones.

Alcantarilla 7 invasiones y 2 defunciones.

Archena 2 invasiones y 1 defunción.

Alguazas 14 invasiones y 5 defunciones.

Alhama 3 invasiones y 3 defunciones.

Balsicas 16 invasiones y 5 defunciones.

Calasparra 2 invasiones y 2 defunciones.

Caravaca 2 invasiones y 1 defunción.

Cartagena 10 invasiones y 5 defunciones.

Centí 2 invasiones.

Cotillas 14 invasiones y 6 defunciones.

Lorca 5 invasiones y 2 defunciones.

Lorquí 2 invasiones y 1 defunción.

Moratalla 2 invasiones.

Molina 5 invasiones y 1 defunción.

Villanueva 1 invasión.

Provincia de Toledo.

Toledo 2 invasiones y 5 defunciones.

Ocaña 10 invasiones y 5 defunciones.

Ontígola 16 invasiones y 12 defunciones.

Villacañas 1 invasión.

Gerindote 1 invasión y 1 defunción.

Quismondo 1 invasión.

Santa Olalla 1 invasión y 1 defunción.

Provincia de Valencia.

Valencia 124 invasiones y 44 defunciones.

Benimalet 36 invasiones y 40 defunciones.

Benimamet 2 invasiones y 1 defunción.

Ruzafa 14 invasiones y 6 defunciones.

Adzaneta 3 invasiones y 5 defunciones.

Alacuas 3 invasiones y 6 defunciones.

Albal 1 invasión y 3 defunciones.

Albalat de la Ribera 1 invasión.

Alberique 2 invasiones.

Alborache 1 invasión.

Alboraya 10 invasiones y 7 defunciones.

Albuixech 2 invasiones.

Alcacer 5 invasiones.

Alcira 3 invasiones y 6 defunciones.

Alcudia de Carlet 3 invasiones y 3 defunciones.

Alcudia de Crespins 1 defunción.

Alfara del Patriarca 6 defunciones.

Algar 3 invasiones.

Algemesí 4 invasiones y 1 defunción.

Algimia de Alfara 3 invasiones y 1 defunción.

Alginet 15 invasiones y 3 defunciones.

Almácer 6 invasiones y 1 defunción.

Benaguacil 15 invasiones y 11 defunciones.

Benifayó de Espioca 4 invasiones y 3 defunciones.

Bétera 9 invasiones y 2 defunciones.

Bugarra 1 invasión y 2 defunciones.

Buñol 9 defunciones.

Campanar 4 invasiones y 1 defunción.

Carcagente 11 invasiones y 9 defunciones.

Carlet 12 invasiones y 5 defunciones.

Carpesa 6 invasiones.

Chella 5 invasiones y 3 defunciones.

Cheste 18 invasiones y 12 defunciones.

Corbera de Alcira 12 invasiones y 4 defunciones.

Cuartell 3 invasiones y 2 defunciones.

Cullera 2 invasiones.

Estibella 1 invasión.

Faura 8 invasiones y 1 defunción.

Fortaleny 1 invasión.

Foyos 2 invasiones y 1 defunción.

Liria 3 invasiones y 5 defunciones.

Llosa de Ranés 4 invasiones y 5 defunciones.

Macastre 14 invasiones y 3 defunciones.

Masures 7 invasiones y 2 defunciones.

Masalfasar 4 invasiones.

Masamagrell 3 invasiones y 2 defunciones.

Miramar 4 invasiones y 1 defunción.

Mislata 5 invasiones y 3 defunciones.

Mogente 5 invasiones y 2 defunciones.

Moncada 7 invasiones y 4 defunciones.

Monserrat 3 invasiones y 1 defunción.

Náquera 2 invasiones y 1 defunción.

Oliva 3 invasiones y 3 defunciones.

Paterna 15 invasiones y 9 defunciones.

Paiporta 5 invasiones y 2 defunciones.

Pedralba 9 invasiones y 2 defunciones.

Picaña 1 defunción.

Puebla de Vallbona 9 invasiones y 5 defunciones.

Pueblo Nuevo del Mar 22 invasiones y 16 defunciones.

Puig 5 invasiones y 1 defunción.

Puzol 15 invasiones y 9 defunciones.

Rafel Buñol 5 invasiones y 1 defunción.

Requena 3 invasiones y 2 defunciones.

Ribarroja 10 invasiones y 5 defunciones.

Sagunto 3 invasiones y 4 defunciones.

Sedaví 3 invasiones.

Siete Aguas 1 invasión y 1 defunción.

Silla 4 invasiones y 8 defunciones.

Sollana 8 invasiones y 7 defunciones.

Sueca 8 invasiones y 9 defunciones.

Torrente 12 invasiones y 6 defunciones.

Vallada 4 invasiones y 2 defunciones.

Villa'onga 10 invasiones y 8 defunciones.

Villa Marchante 4 invasiones.

Villanueva de Castellón 6 invasiones y 2 defunciones.

Villanueva del Grao 6 invasiones y 3 defunciones.

Yátova 8 invasiones.

Provincia de Zaragoza.

Alagón 2 invasiones y 1 defunción.

Almonacid de la Sierra 1 defunción.

Alpartir 1 defunción.

Bardallur 1 invasión.

Calatorao 1 invasión y 1 defunción.

Calatayud 5 invasiones y 2 defunciones.

Chodes 1 invasión y 1 defunción.

Epila 1 invasión.

La Almunia 13 invasiones y 4 defunciones.

Miedes 3 defunciones.

Morata de Jalón 4 invasiones y 1 defunción.

Ricla 30 invasiones y 15 defunciones.

Sabiñán 6 invasiones y 1 defunción.

Salillas de Jalón 4 invasiones y 3 defunciones.

Santa Cruz de Toved 1 invasión y 1 defunción.

Sestrica 1 invasión.

Torres de Berrellén 7 invasiones y 3 defunciones.

Urrea 1 defunción.

Villanueva de Gállego 3 invasiones.

Provincia de Madrid.

Aranjuez 201 invasiones y 70 defunciones.

Ciempozuelos 6 invasiones y 5 defunciones.

Madrid 5 invasiones y 3 defunciones.

Madrid 1.° de Julio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1447.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Capsanes.

El repartimiento de la contribución de inmuebles y ganadería para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en

los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Los Sres. Alcaldes de Falset, Marsá y Guiamets se servirán hacerlo público en sus localidades.

Capsanes 26 de Junio de 1885.— El Alcalde, Francisco Blanch.

Núm. 1448.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bellmunt.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que en justicia procedan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existen contribuyentes de éste, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Bellmunt 26 de Junio de 1885.— El Alcalde, José Barceló.

Núm. 1449.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Aleixar, Borjas del Campo y Reus lo hagan público en sus respectivas localidades.

Maspujols 27 de Junio de 1885.— El Alcalde, José Inglés.

Núm. 1450.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Espluga de Francolí.

Se halla terminado el repartimiento de inmuebles para el año económico de 1885-86, y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, al objeto de que pueda ser examinado por los que en dicho reparto se incluyen y produzcan las reclamaciones que consideren de justicia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residan terratenientes de este distrito, ordenen se dé al presente la publicacion debida para que llegue á conocimiento de cuantos interesa.

Espluga de Francolí 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Bernat.

Núm. 1451.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilella alta.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes y justas; pues pasados dichos dias no se admitirá ninguna.

Vilella alta 27 de Junio de 1885.—El Alcalde, Pablo Viñes.

ESTACION VITÍCOLA Y ENOLÓGICA DE TARRAGONA.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Segunda quincena de Junio.

Tarragona 1.º de Julio de 1885.

Días.	BARÓMETRO.		TERMÓMETRO.				PSICÓMETRO.				PLUVIO METRO.		ANEMÓMETRO.		Aspecto del cielo.	OBSERVACIONES.	
	A las 9 de la mañana.	A las 4 de la tarde.	A 1 METRO DEL SUELO.		EN LA SUPERFICIE DEL SUELO.		A 40 CENTÍMETROS DE PROFUNDIDAD.		9 DE LA MAÑANA.		4 DE LA TARDE.		Centímetros.	Millímetros.			Dirección de los vientos.
16	755.4	755.1	21.0	23.0	21.0	23.0	19.7	20.3	18.0	20.0	22.0	24.0	85	21.1	S. S. E.	418200	Cubierto.
17	56.5	56.7	23.5	25.0	23.0	26.0	20.5	20.7	20.0	21.0	25.0	25.0	>	>	S. E.	125450	id.
18	58.6	58.7	20.5	21.5	21.0	22.0	21.0	21.0	19.0	21.0	21.0	21.0	>	>	N. N. O.	16800	Claro.
19	58.9	59.7	20.3	24.0	20.3	24.0	20.3	20.5	16.0	19.0	23.0	23.0	>	>	S. S. O.	83300	id.
20	60.8	60.4	25.0	26.0	24.0	26.0	20.3	20.5	19.0	23.0	23.0	24.0	>	>	S. O.	228350	id.
21	61.1	61.0	24.0	25.0	25.0	25.0	21.0	21.0	20.0	23.0	24.0	24.0	>	>	E. S. O.	59100	Cubierto.
22	63.2	63.7	26.0	24.0	25.0	24.0	21.0	21.0	18.0	22.0	24.0	24.0	>	>	S. O.	192450	Claro.
23	63.0	60.2	27.0	25.0	24.7	26.0	20.5	20.5	20.0	23.0	23.0	23.0	>	>	S.	77950	Cubierto.
24	60.0	59.2	25.0	22.5	24.5	22.5	21.5	21.5	20.0	23.0	23.0	23.0	>	>	id.	96250	Claro.
25	59.4	57.9	26.0	23.0	26.0	23.0	22.0	22.0	19.0	23.0	23.0	23.0	>	>	S. S. E.	100250	Cubierto.
26	59.5	60.1	25.5	25.5	25.5	27.0	22.0	22.3	20.0	22.0	24.0	24.0	10	2.2	S. E.	76750	Claro.
27	61.0	59.3	20.5	28.0	28.5	24.0	22.5	22.5	22.0	21.0	21.0	21.0	>	>	S. O.	19970	Cubierto.
28	57.9	56.2	28.0	28.0	28.0	28.5	22.5	22.5	21.0	21.0	26.0	26.0	>	>	S. S. O.	111550	Claro.
29	57.0	56.2	25.0	25.0	25.0	27.7	22.7	22.7	21.0	25.0	25.0	25.0	>	>	id.	189150	id.
30	57.9	55.6	23.0	21.0	22.5	19.0	22.5	22.5	20.0	23.0	21.0	21.0	9	2.1	O. S. O.	265300	id.

Núm. 1452.
JUZGADO MUNICIPAL
de la Riba.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por dimision del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los que se crean en derecho á obtenerla, presenten á este Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos que exigen los reglamentos en tales casos, dentro del plazo de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio al Boletín oficial de esta provincia.

La Riba 30 de Junio de 1885.— El Juez municipal, Buenaventura Abelló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1453.

Don Julian de Losada, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia, por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por el Procurador D. José Olesa, en representación de D. Bautista Santos y Aviñó, contra José Gasull y Adell, sobre pago de seiscientos noventa y cinco pesetas é intereses legales; se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, las fincas siguientes:

Fincas que se han de rematar.

1.ª Una casa situada en la villa de Batea y calle del Pilar, señalada con el número uno, compuesta de planta baja, dos pisos y desvan, de alta unos cincuenta palmos y de ancha cuarenta y veinte de fondo; lindante por la derecha con casa de Bautista Vaquer y Buero, izquierda con José Ferré y Tarragó, y detrás con parte de casa del Bautista Vaqué y con la de Rosa Aguiló, viuda de Pedro Brios, y de valor dos mil ochocientos diez y siete pesetas veinte y cinco céntimos.....2.817'25 pesetas.

2.ª Una heredad situada en el término de Batea, entre el camino de la Basa de les Forques al de Tortosa, de extension una hectárea veinte y cuatro áreas y catorce centiáreas, tierra sembrada, plantada de olivos y viña; linda á Norte con herederos de Francisco Fontanet, Sur con Miguel Alañá (a) Aragonés, Este con Manuel Monclús, y Oeste con Francisco Gasull, con una masía que tiene una superficie de cuarenta y ocho metros cincuenta centímetros, y de valor mil seiscientos once pesetas cincuenta céntimos.....1.611'50 pesetas.

Y en su virtud, el que quiera hacer postura á las deslindadas fincas, comparezca en este Juzgado el dia veinte y dos del próximo mes de Julio, y hora de las once de su mañana, que es el señalado para su renate; haciéndose presente á los licitadores, que para tomar parte en la subasta han de depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de dicho avalúo, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Julian de Losada.—Por mandado de S. S.—Por mi C.º Sanchis, Paulino Maldonado.